

Del derecho natural al pacto fiduciario: gobierno y propiedad en la economía política republicana*

From Natural Law to Fiduciary Agreement: Government and Propriety in the Republican Political Economy

BRU LAÍN**

Universidad de Barcelona

RESUMEN. El republicanismo cada vez suscita mayor atención por parte de la filosofía política. Sin embargo, a menudo se emplea una aproximación meramente hermenéutica que tiende a desatender las circunstancias políticas, sociales y económicas que, en efecto, dieron forma a esta tradición de pensamiento. Este artículo aborda la concepción moderna de la libertad republicana a través del caso norteamericano y francés mediante la obra de dos de sus máximos representantes, Thomas Jefferson y Maximilien Robespierre. El artículo defiende que el gobierno político, jurídico y económico –la economía política republicana– ideado por ambos, guarda importantes similitudes que la filosofía política actual no puede obviar. Para ilustrar dicha relación, se muestra que ambos pensadores recibieron una honda y similar influencia de la filosofía del derecho natural y de la teoría fiduciaria a la hora de pensar y tratar de im-

plementar sus modelos de gobierno y su idea de propiedad.

Palabras clave: economía política; republicanismo; derecho natural; teoría fiduciaria; Jefferson; Robespierre.

ABSTRACT. Republicanism is increasingly attracting more attention from political philosophy. However, a mere hermeneutical approach it is usually used, which tends to neglect the political, social and economic circumstances that shaped this tradition of thought. This article addresses the modern conception of republican freedom with the North American and the French case through the work of two of their most representative figures, Thomas Jefferson and Maximilien Robespierre. The article defends that the political, juridical and economic government – the republican political economy– devised

* Esta investigación ha recibido financiación del European Research Council bajo el 7 Programa Marco de la UE, nº 249438-TRAMOD. El autor agradece los comentarios de dos revisores anónimos de la revista que han contribuido a mejorar este trabajo tanto formal como sustantivamente.
** bru.lain@ub.edu / ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-7523-6275>.

by both, keeps important similarities that the current political philosophy cannot ignore. To illustrate this relationship, it is shown that both thinkers received a deep and similar influence of natural law philosophy and of fiduciary theory when thinking and trying to

implement their models of government and their idea of ownership.

Key words: Political Economy; Republicanism; Natural Law; Fiduciary Theory; Jefferson; Robespierre

INTRODUCCIÓN

El grueso de la filosofía política actual ha señalado con acierto que el principio de la libertad es aquel alrededor del cual siempre pivotó el pensamiento republicano. No en vano, el “revival republicano” (Sunstein, 1988; White, 2011) –desde la *escuela de Cambridge* (Pocock, 1975; Skinner, 1997), pasando por el *neorrepublicanismo* (Dagger, 2006; Pettit, 1997; MacGilvray, 2011), hasta el *labour republicanism* (Gourevitch, 2013)– destaca la centralidad de dicho principio. En efecto, la libertad constituye la “columna vertebral del republicanismo” (Francisco y Raventós, 2005: 260). No obstante, a menudo se obvia que el principio de la libertad es siempre y por definición un concepto históricamente indexado cuyo significado e interpretación suelen responder a modas académicas, al “sentido común” de la época o a las denominadas “coyunturas interpretativas” (Mundó, 2017). Esto es lo que parece haber ocurrido con la idea de la libertad republicana, y la de propiedad y de soberanía política, cuya comprensión queda comprometida si no se atiende al contexto político, social y económico que en cada momento y lugar le han dado forma.

Este artículo hace suya la necesidad de explicitar dichas coyunturas interpretativas. Es por ello que se centra en dos de los eventos históricos que mayor impacto tuvieron en la adecuación moderna del pensamiento republicano, a saber, la fundación de la República norteamericana y la eclosión de la primera República francesa. El artículo defiende que, a pesar de sus diferencias, ambos republicanismos propusieron similares modelos de gobierno abogando por el diseño de unas instituciones políticas, jurídicas y económicas –al que llamamos economía política republicana (EPR)– que, normativamente dispuestas de acuerdo al principio de la libertad, reforzaran la soberanía económica de los ciudadanos y, con ello, sus capacidades de autogobierno. En particular, y empleando la obra de dos de sus máximos representantes, Thomas Jefferson y Maximilien Robespierre, el artículo defiende que los preceptos normativos subyacentes a ambos modelos de EPR fueron troquelados de forma similar por la filosofía del derecho natural y por la teoría del gobierno y la propiedad fiduciaria.

EL REPUBLICANISMO COMO ECONOMÍA POLÍTICA

Para el republicanismo, el individuo solo puede ser libre si no depende de otro(s) para vivir, esto es, si no se halla interferido ni sometido a su voluntad¹. En particular, el desafío a la libertad republicana proviene de las relaciones de dominación que acontecen cuando un agente “dispone de cierto poder sobre otro, en particular, de un poder de interferencia arbitrario” (Pettit, 1997: 52). De ello que, a diferencia de la tradición liberal, la libertad republicana no se comprometa como la ausencia de interferencias, sino en particular, con la ausencia de interferencias de tipo arbitrario o de relaciones de dominación². La amenaza que estas suponen es una preocupación constante en el republicanismo quien siempre describió un mundo social atravesado por todo tipo de asimetrías de poder y, por ello, escindido en clases arraigadas a enfrentados intereses materiales que históricamente han cristalizado en sendos proyectos normativos acordes a tales intereses³. Es por ello que el republicanismo siempre entendió que la garantía de la libertad la constituía la tenencia de propiedad como medio para no (poder) ser dominado (Domènech y Raventós, 2007; Casassas y Raventós, 2007; MacGilvray, 2011; Rose, 1996; Sunstein, 1993)⁴. Ser libre exige pues ser ma-

¹ Para el republicanismo, sin embargo, no basta con no hallarse fácticamente interferido, sino con no poderlo estar disposicionalmente. En otras palabras, la libertad republicana no se compromete con la ausencia de interferencias, sino con la ausencia de la mera posibilidad de existencia de tales interferencias (Casassas, 2005; Criddle, 2017). Desde este punto de vista, la libertad republicana “es un concepto disposicional: soy libre cuando no estoy bajo la mano o la potestad de nadie, cuando nadie podría –hágalo de hecho, o no– interferir a su arbitrio en mis planes de vida” (Domènech, 2000: 30).

² Las interferencias arbitrarias en un ámbito meramente psicológico que no se hallen institucionalmente regimentadas, caerían fuera del ámbito de preocupación del republicanismo. Una mentira piadosa, por ejemplo, puede ser moralmente reprochable para este, pero irrelevante en términos políticos.

³ Todo el pensamiento republicano de ascendencia aristotélica “trabaja siempre sobre la base de un análisis de clase, dando por descontado que los hombres actuarán en política, al igual que en cualquier otro terreno, ante todo según su situación económica” (De Ste. Croix, 1981: 79).

⁴ Para el republicanismo, uno solamente puede ser libre “si es capaz de actuar bajo iniciativa propia”. Depender de otro “sea tirano o patrón, señor o benefactor, implica no ser libre”. Luego, ser libre “exige ser materialmente independiente para no tener que confiar en otros para el sustento, ni estar obligado a pedir ni aceptar favores”. En consecuencia, pues, “la garantía de la propiedad es esencial para disfrutar la libertad republicana” (MacGilvray, 2011: 28-9). Aristóteles ya había definido la relación entre la desposesión material y la servitud señalando que el trabajo asalariado necesario por falta de alternativas –de propiedad– no era sino “una especie de servitud limitada” (*Pol.*, 1260a). Casi dos mil años después, James Harrington en su *A Commonwealth of Oceana* de 1656 repite que “el hombre que no puede vivir por sí mismo debe ser un siervo; pero el que vive por sí mismo puede ser un hombre libre” (Harrington, 1992: 269). Dos siglos más tarde será Karl Marx quien aristotélicamente sostendrá que “el hombre que no

terialmente independiente. En efecto, la propiedad “es la guarda de los demás derechos”, anunciaba el congresista Richard H. Lee, por lo que, “privar un pueblo de ella es privarle de su propia libertad” (Lee, 1775: 14).

La libertad republicana se antoja así un concepto altamente exigente en términos institucionales, pues debe prestar atención a aquellas condiciones de orden político y sobre todo económico que puedan generar relaciones de dominación, esto es, que hagan a uno(s) arbitrariamente interferible(s) por otro(s). De ello que para lograr la *sociedad civil* republicana no baste con erradicar aquellas condiciones que puedan hacer a un sujeto arbitrariamente interferible, sino que será además ineludible erradicar las que permitan que otro(s) disponga(n) del poder para ejercer tal dominación⁵. De aquí que la existencia de esta sociedad civil –el despliegue de la libertad republicana– requiera atajar tanto las relaciones de dominación que operan “horizontalmente” entre los particulares (*dominium*), como aquellas que “verticalmente” median la relación entre aquellos y las instituciones públicas (*imperium*). Es por ello que la economía política republicana (EPR) debe entenderse como el intento de erigir la libertad como no dominación en ambos ámbitos a través de un entramado político-institucional y económico-distributivo que blinde la posición de los ciudadanos como igual y recíprocamente libres entre ellos, por un lado, y entre ellos y los poderes públicos, por el otro⁶. Con este fin, la EPR priorizó siempre tres ámbitos de regimentación: el político-institucional, el jurídico-legal y el económico-distributivo (Casassas y De Wispelaere, 2016). Vista desde los dos primeros, el ámbito político y el jurídico, la EPR busca disponer las condiciones institucionales y jurídico-formales gracias a las cuales los ciudadanos puedan ejercer su libertad y su autogobierno en igualdad de condiciones. Vista desde el tercer ámbito, el económico, actúa sobre los mecanismos redistributivos –esto es, sobre la propiedad– que aseguren la independencia material de los ciudadanos para así capacitarlos para participar libre e igualmente como *sui iuris* en el gobierno de la comunidad política. En síntesis, si para la EPR el objetivo es asegurar la libertad, el modo de lograrlo es dotar al ciudadano de los recursos –de la propiedad o los activos– necesarios para garantizar su equivalente capacidad de negociación tanto para con sus iguales, como para con el propio poder polí-

posea otra propiedad que su propia fuerza de trabajo [...] tiene que ser el esclavo de los otros hombres” (Marx, 1971: 13).

⁵ Es de sobra conocido que el mismo J. J. Rousseau (2007, II, XI) aludía a estas dos mismas premisas: primero, que ningún ciudadano fuera “tan pobre como para verse obligado a venderse”, y segundo, que nadie fuera “lo bastante opulento como para poder comprar a otro”.

⁶ La libertad como reciprocidad dicta que se es libre si “no se está sometido al poder de otro y no se somete a otro al poder propio”. De hecho, “es lo que la filosofía del derecho natural llamará igualdad” (Gauthier, 1992: 15).

tico, jurídico y económico. No en vano, el constitucionalista William H. Simon sostiene que la “norma fundamental de la economía política republicana es la independencia –la competencia cívica– fundada en la propiedad” (Simon, 1991: 1340)⁷. Pero es que, además, la libertad republicana es también muy exigente en cuanto a sus implicaciones ideológicas se refiere, pues, desde este punto de vista, la cuestión es más bien dirimir qué alcance debe tener esta, esto es, quien debe ser considerado ciudadano o *sui iuris* y quien, por el contrario, debe quedar excluido (o excluida) de tal condición como sujeto de derecho ajeno (*in potestae domini*) o *alieni iuris*. El pensamiento republicano cristalizó históricamente respondiendo de modo distinto a esta cuestión, configurando así programas políticos de carácter más democrático u oligárquico del que dan cuenta el caso norteamericano y francés que aquí nos ocupan⁸.

LA ECONOMÍA POLÍTICA NORTEAMERICANA: EL REPUBLICANISMO JEFFERSONIANO

La Declaración de Independencia de 1776 dejó aflorar un conflicto de clases que enfrentó a los financieros, acreedores de deuda pública, comerciantes y manufactureros del norte con los pequeños fabricantes, propietarios agrarios endeudados, jornaleros y asalariados urbanos del sur (Seth, 2005). Por ello, la Constitución de 1787 debe entenderse como “un producto de la lucha entre los intereses capitalistas y agrarios” (Beard, 1915: 12) del que nacerá el partido federalista-conservador de Hamilton y el republicano-demócrata de Jefferson.

⁷ La propiedad republicana debe distinguirse del “derecho por el cual una persona dispone de un bien material de forma absoluta” (Xifaras, 2004: 8) o del “dominio exclusivo y despótico que cada hombre ejerce sobre las cosas externas del mundo, excluyendo por completo a cualquier otro individuo del universo” (Blackstone, 1897, II, I: 167). Esta noción exclusivista será retomada por el Código Civil Napoleónico de 1804 que definía la propiedad como “el derecho a gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta” (art. 544). Esta noción propia del liberalismo decimonónico seguirá ejerciendo una profunda influencia en el libertarismo moderno para el que la propiedad son aquellos objetos “que solo los individuos particulares se hallan facultados a disponer, el control de los cuales todos los demás quedan excluidos” (Hayek, 1982: 107). Por el contrario, tal como sostenemos aquí, la noción republicana entiende que “la propiedad de cualquier recurso (especialmente de tierras) es pública, y lo que llamamos ‘propiedad privada’ no es sino la apropiación privada de los recursos en cuestión como un *fideicomissus* público en una relación de principal-agente: el propietario particular (así como el propietario común) es simplemente un *trustee* de la propiedad pública o soberana. El soberano (el monarca o el pueblo) es el principal (*trustor*) y el propietario es el agente (*trustee*) en una relación social fiduciaria llamada propiedad” (Domènech y Bertomeu, 2015: 6).

⁸ Esta cuestión –la dimensión ideológica o el alcance de la libertad republicana– no es el debate central que ocupa este artículo pues, sin duda, requeriría un estudio más detallado. Sin embargo, me referiré brevemente a ello en las conclusiones.

Mientras el primero defendió el *moneyed interest*, el gran comercio y la industria urbana (Douglass, 1965), el segundo respaldó al *yeoman* que, por su condición de agricultor independiente encarnaba los ideales del republicanismo clásico⁹. La historia de Estados Unidos supone así una “continua lucha entre los partidarios de la democracia alrededor de la Declaración y las fuerzas proaristocráticas agrupadas alrededor de la Constitución” (Matthews, 1984: 1). Con el fin de comprender la EPR ante tal escenario político, debe analizarse primero el tipo de instituciones políticas y jurídico-legales planteadas por el republicanismo norteamericano cuyos fundamentos fueron aguda y genuinamente expuestos por Thomas Jefferson. Su marco de reflexión fue el del republicanismo clásico (Richard, 1995, Gargarella, 2001) que, como aquel, partía de dos postulados. El primero, que la sociedad se halla escindida en clases con intereses enfrentados e históricamente cristalizados en dos partidos siempre opuestos:

1. Quienes temen y desconfían del pueblo, y desean atraer todos los poderes en las manos de las clases más altas. 2. Quienes se identifican con el pueblo, tienen confianza en él, lo aprecian y consideran el depositario más honesto y seguro, aunque no el más sabio, de los intereses públicos. En cada país existen estos dos partidos [...] liberales y serviles, Jacobinos y ultras, Whigs y Tories, Republicanos y Federalistas, Aristócratas y Demócratas [...] ellos son todavía los mismos y buscan el mismo objetivo (Jefferson, 1904-5, X: 317-18)¹⁰.

Jefferson defendía su filiación sin fisuras: “no me cuento entre quienes temen al pueblo. De él depende y no de los ricos la supervivencia de la libertad” (Jefferson, 1904-5, XII: 10-11). El segundo postulado en la concepción político-jurídica de la economía política jeffersoniana parte igualmente de su herencia clásica y aristotélica y se halla en su concepción de la democracia que entiende, no como el gobierno de la mayoría, sino como el de la mayoría pobre. Por eso aboga por:

⁹ Por eso Jefferson defendería que “nuestros gobiernos se mantendrán virtuosos por muchos siglos en la medida en que se mantengan esencialmente agrícolas” (Jefferson, 1904-5, V: 374). Volvería sobre ello en sus *Notes on the State of Virginia*: “Quienes trabajan la tierra son, si lo hay, el pueblo elegido de Dios [...] La corrupción de las costumbres en la masa de cultivadores es un fenómeno del que ninguna época ni nación han dejado ejemplo. [...] La dependencia engendra servilismo y la banalidad sofoca el germen de la virtud y prepara los medios aptos a los designios de la ambición” (Jefferson, 1904-5, IV: 85).

¹⁰ En el número 10 de *The Federalist Papers*, Madison razonaría de modo similar destacando la propiedad como el factor de escisión entre ambas clases: “La fuente más común y duradera de las facciones ha sido la diversa y desigual distribución de la propiedad. Los que poseen y los desposeídos han formado desde siempre intereses distintos en la sociedad” (Genovese, 2009: 51).

un término medio entre una democracia (la única república pura, pero impracticable más allá de los límites de un pueblo) y su propio abandono a una aristocracia, o una tiranía independiente del pueblo [...] El experimento completo de un gobierno democrático, pero representativo, fue y sigue estando reservado sólo para nosotros. [...] Mi más querido deseo es ver el elemento republicano del control popular presionando hasta el máximo de sus posibilidades (Jefferson, 1999: 218).

Su concepción del gobierno se mueve así entre dos premisas: la imposibilidad de erigir una democracia (“república pura”) y el rechazo a la aristocracia (“tiranía del pueblo independiente”). Por eso propone un “gobierno democrático, pero representativo”. Fiel a tal propuesta, no compartirá nunca el modelo federalista del *mixed government* (Richard, 1995: 142). No porque rechazara la división de poderes o el sistema de *checks and balances*, sino porque un gobierno solo puede ser republicano en la medida en que “todos los miembros que lo componen tienen la misma voz en la administración de sus asuntos a través de representantes elegidos por ellos mismos y responsables ante ellos a intervalos cortos” (Jefferson, 1904-5, XII: 4)¹¹. Este era el principio que los federalistas violaban, que no todas las ramas del gobierno tenían “la misma voz” y, por ello, no se hallaban sometidas por igual al “control popular”. Jefferson entendía el gobierno republicano como resultado de un pacto fiduciario, a saber, el contrato de confianza mediante el cual el pueblo soberano (principal, fideicomitente o *trustor*) consiente delegar parcial, temporal y siempre revocablemente su derecho natural e inalienable de autogobierno en sus representantes entendidos como sus agentes particulares (fideicomisarios o *trustees*)¹². En sín-

¹¹ Su propuesta debe entenderse como un “bicameralismo desde abajo” (Lynd, 1968: 160). El Congreso sería elegido por todo el pueblo y el Senado por los congresistas, por lo que el primero –de modo indirecto por todo el electorado– acabaría ejerciendo un control sobre el segundo. Así se lo explicaría a Adams: “Usted cree que es mejor poner a los pseudo-*aristoi* en una cámara separada del legislativo [...] donde se les pueda limitar de entorpecer a sus ramas coordinadas, y donde, además, puedan ser una protección de la riqueza en contra la empresa agraria y del saqueo de la mayoría del pueblo. Yo creo lo contrario, que darles poder para evitar que hagan daño, es armarlos justamente para eso, y agrandar en vez de aliviar, el mal” (Jefferson, 1904-5, IX: 344).

¹² Las bases filosóficas del gobierno fiduciario de Jefferson se remontan al periodo clásico, aunque su influencia más directa provenía de los *levellers* ingleses. Uno de sus líderes, Richard Overton, se dirigía así en 1646 a la Cámara de los Comunes: “Estamos totalmente convencidos que no podéis olvidar que la razón de haberos elegido como parlamentarios fue para liberarnos de toda servidumbre y para preservar la paz y la felicidad en la república. Para llevar a cabo esto *nos pertenecéis* por el mismo poder de que disponíamos para hacer lo mismo; [...] os escogimos (como personas que os consideramos cualificadas y fiables) para evitar algunos inconvenientes. Pero debéis recordar que para nosotros *esto sólo fue una cesión de un poder de confianza –que es siempre revocable, como no puede ser de otro modo– y no puede ser empleado para otra finalidad que para nuestro propio bienestar*. Ni tampoco os elegimos para extender nuestro acuerdo [fideicomiso] más allá de lo establecido de lo que la constitución de esta república per-

tesis, para el republicanismo jeffersoniano “el pueblo es el *trustor* [principal] tanto individual como colectivamente, y entiende el estado como un *trustee* [agente]: en particular, ve al pueblo como depositario de la confianza de que el estado actuará de modo no arbitrario” (Pettit, 1997: 8).

Desde esta perspectiva, el factor que para Jefferson explica esa rotura del pacto fiduciario por parte del sistema federalista era el creciente poder de la “aristocracia artificial” y su deleznable práctica del “tú me promocionas a mí, y yo te promocionaré a ti”¹³. El problema era que esta “ha abandonado el monopolio de la virtud, la honorabilidad y las habilidades y ha recurrido totalmente al monopolio de la riqueza, por el sistema de clientelismo y el dinero” (Taylor, 1950: 29). Jefferson rehúsa así a la democracia directa, pero donde los federalistas temían la experiencia democrática ateniense, él alertaría de repetir la plutocratización y clientelización con la que la élite romana había pervertido la República. Por eso exigía “aplantar en su nacimiento a la aristocracia de nuestras corporaciones adineradas que se han atrevido a retar a nuestro gobierno en una prueba de fuerza y han desafiado las leyes de nuestro país” (Jefferson, 1904-5, XII: 44).

A su vez, su teoría del gobierno fiduciario o por pacto voluntario –*compact theory*– echa sus raíces en el iusnaturalismo clásico (Richard, 1995; Tierney, 1982). Nótese que la Declaración de Independencia redactada por él mismo establece como “evidentes e inviolables” las leyes naturales del consentimiento de los gobernados para formar gobiernos legítimos, así como el derecho “a destruir y abolir” todo gobierno que violara tales derechos, pues solo en el cuerpo del soberano reside el “derecho sobre lo que pertenece al común de la *Commonwealth*”¹⁴. Pero, ¿quién conforma este cuerpo soberano? ¿Quién constituye el principal? Este interrogante atañe a la dimensión ideológica-normativa del republicanismo mencionada anteriormente y, en este caso, atañe sobre todo al debate acerca del derecho de voto. La posibilidad del sufragio universal o, por lo menos rebajar la exigencia de propiedad para acceder al voto, era temida por

mitirá. [...] *Nosotros somos vuestros principales, y vosotros nuestros agentes* [...] Por lo que si vosotros u otros asumen o ejercen cualquier poder que no se derive de nuestro acuerdo y elección, ese poder no es menos que una usurpación y opresión de la cual esperamos liberarnos” (Sharp, 2004: 33-4, énfasis añadido).

¹³ Existe “una aristocracia natural, los fundamentos de la cual son la virtud y los talentos [...] También una aristocracia artificial, fundada en la riqueza y el nacimiento, sin virtud ni talentos” (Jefferson, 1904-5, XI: 343).

¹⁴ Por eso en su *Draft on the Kentucky Resolution* de 1798 defiende que los estados que componen la República “no se hallan unidos bajo el principio de la sumisión ilimitada a su Gobierno general, sino por medio de un acuerdo bajo el estilo y título de una Constitución” (Jefferson, 1904-5, VIII: 458-9).

la mayoría de conventuales. En 1787, el conservador Gobernador Morris ilustraba muy republicánamente la aprensión a que los pobres pudieran acceder a la vida política-civil mediante el derecho de sufragio:

Ofreced el voto a los no propietarios y lo venderán a los ricos que estarán capacitados para comprárselo. [...] No se halla distante el momento en el que en este país abundarán los mecánicos y trabajadores industriales, que recibirán su pan de sus empleadores [...] El hombre que no vota libremente no se encuentra representado. Es el que dicta el voto [el que lo está].

El mismo año, el todavía federalista James Madison, compartiría el mismo temor:

En los tiempos venideros una gran mayoría del pueblo no sólo estará desprovista de tierras, sino de cualquier otro tipo de propiedad. Éstos, o bien se juntarán bajo la influencia de su común situación, en cuyo caso (si la autoridad se mantiene en sus manos por el imperio del sufragio) los derechos de propiedad y la libertad pública no estarán seguros en sus manos; o bien, lo que es más probable, se convertirán en instrumentos de la opulencia y la ambición, en cuyo caso ambas partes correrán el mismo peligro¹⁵.

Para comprender la posición de Jefferson al respecto, debe analizarse la tercera de las instituciones que conforman la EPR: la propiedad en particular y los mecanismos distributivos en general. En su propuesta de Constitución de Virginia de 1776, defendía el sufragio censitario de los propietarios contribuyentes, pero en 1800 admitía que, si hubiera formado parte de la Convención, “probablemente habría propuesto el sufragio general”, pues “mi opinión siempre ha sido favorable a él” (Jefferson, 1904-5, IX: 142). Su propuesta no fue universalizar *de iure* ese derecho, sino las condiciones materiales que *de facto* permitieran a todos acceder a la condición de propietario, esto es, de ciudadano libre con derecho a voto. Tampoco fue igualitarista, pues nunca propuso una reforma agraria ni colectivizar las tierras, pero sí defendió la universalización de la pequeña propiedad privada de tipo agrario¹⁶. Su prioridad no fue la justicia distributiva en sí misma, sino asegurar los derechos naturales (vida, libertad y búsqueda de la felicidad). Para ello, propuso abolir el *entail* y el sistema feudal de la primogenitura gracias a lo cual se liberarían las tierras y se favorecería la “aris-

¹⁵ La cita de Morris y de Madison se encuentran en Beard y Beard (1939, II: 934-5).

¹⁶ Su propuesta constitucional defendía que “toda persona adulta que no posea ni haya poseído 50 acres de tierra, le sea asignadas 50 acres [...] en dominio absoluto. [...] Ninguna tierra será apropiada antes de ser comprada a los indios nativos propietarios; ni se les hará ninguna compra sino en nombre del público” (Jefferson, 1904-5, II: 178).

toocracia natural de la virtud y el talento” (Jefferson, 1904-5, I: 58), algo que revertiría en el bienestar del conjunto de la sociedad.

Cabe reparar, pero, que el derecho de propiedad que defiende Jefferson no es un derecho absoluto, sino que se halla limitado por el cumplimiento del derecho natural. Para un heredero del iusnaturalismo salmantino y lockeano como él, la soberanía, la vida y la libertad son propiedad natural e inherente a todo ser humano y son, además, derechos constitutivos de su propia condición de ciudadanía (Mundó, 2005; 2015). Por consiguiente, el ciudadano no puede enajenar tales derechos, pues ello implicaría la negación de la sociedad civil que los reconoce y positiviza y, con ello, la desaparición de la misma facultad del ciudadano para sancionar acuerdos jurídica y políticamente vinculantes como, por ejemplo, el derecho de propiedad¹⁷. De aquí que el gobierno y sus constituciones, siendo fruto del pacto voluntario o de fideicomiso del individuo, se convierten en su propiedad que ni él ni nadie puede enajenar. Jefferson entronca así con la tradición de la inalienabilidad de la libertad natural de Vitoria y de las Casas, de Overton y Lilburne, de Locke y Paine, de Robespierre y Saint Just, de Kant y, posteriormente, de Marx.

Para Jefferson el gobierno y sus leyes –las instituciones políticas y jurídicas de la EPR– son obra y propiedad del ciudadano, pues son expresión de su derecho natural que lo afianza en su condición de ciudadano. Con los bienes materiales ocurre algo parecido: en la medida en que la propiedad es necesaria para asegurar la libertad y la ciudadanía, también esta y los tratos que con ella se hagan se encuentran limitados. Por eso sostenía que “cuando en un país hay tierra inculta y pobres sin empleo está claro que las leyes de propiedad se han extendido tanto que han violado el derecho natural. La tierra se ofrece como una provisión común para que los hombres la trabajen y vivan en ella” (Jefferson, 1904-5, VIII: 196: 36). El de propiedad no es pues un derecho natural, sino civil erigido para asegurar el primero. Como para Locke, la propiedad tampoco es un derecho absoluto e incondicional en la sociedad política, pues se halla sujeto al mantenimiento del bien común entendido como el derecho de igual preservación de todos. De aquí que el historiador Neal Wood (1983) defienda que “el gobierno tiene entonces el derecho y el deber de ejercer el control so-

¹⁷ Como señala Rousseau (1923: 87-8), “los bienes que yo enajeno se convierten en cosa completamente extraña para mí y su abuso es indiferente para mí; pero es importante para mí que no se abuse de mi libertad [...] cada uno puede disponer a su antojo de aquello que posee; pero no sucede lo mismo con los Dones esenciales de la Naturaleza, como la vida y la libertad, de los cuales [...] nadie tiene el derecho de despojarse”. Por lo demás “la idea moderna de la naturaleza inalienable de la libertad política proviene del pensamiento mediterráneo clásico y particularmente del código civil del republicanismo romano: los contratos de esclavitud voluntaria eran considerados nulos e inválidos” (Domènech y Bertomeu, 2015: 5).

bre las vidas y las propiedades de los ciudadanos, si esto se hace con su consentimiento y por el bien público con arreglo a la norma de la ley natural” (citado por Mundó, 2017: 451).

Con la propiedad de bienes materiales ocurre como con la libertad y la soberanía política: que se fundan sobre la lógica fiduciaria. Todo recurso de interés público “pertenece pura y simplemente al soberano, como el representante y fideicomisario de la nación”, defenderá Jefferson. Por tanto, tal recurso no puede entenderse como “su propiedad personal para ser convertida en ingresos o ser enajenada, sino para ser mantenida en abierto para el libre uso de todos los miembros de la nación” (Jefferson, 1814: 58). De hecho, el fideicomiso entre el principal (pueblo) y sus agentes fiduciarios (gobierno o propietarios particulares) fue “probablemente la ley de todos los pueblos en la tierra”, y, añade:

ninguno de ellos he reconocido un derecho de propiedad sobre tierras cedido totalmente a los individuos. Aquél que cosecha un campo, mantiene la posesión hasta que ha recogido lo producido; después de lo cual, uno tiene tanto derecho como otro a ocuparlo. El gobierno debe establecerse y deben aprobarse leyes, antes que las tierras puedan ser apropiadas separadamente [...] Hasta entonces la propiedad se encuentra en el cuerpo de la nación, y ella o su jefe cual fideicomisario, debe garantizársela a sus ciudadanos y determinar las condiciones de las concesiones (*Ibid.*, 31).

En 1774 ya defendía esta lógica fiduciaria en el uso del derecho de propiedad priorizando siempre el derecho natural:

todas las tierras dentro de los límites que cualquier sociedad particular tiene [...] quedan asumidas por dicha sociedad, y sujetas sólo a su distribución. Esto podrían hacerlo ellos mismos reunidos en asamblea colectivamente o por sus legislaturas a quienes podrían haber delegado la autoridad soberana; y si no [...] cada individuo de la sociedad puede apropiarse esas tierras según las encuentre disponibles y la tenencia le dará el derecho (Jefferson, 1904-5, II: 85-6).

El pueblo es el propietario legítimo de la tierra que ocupa, y por ello, el único facultado para dirimir acerca de su distribución que puede sancionar mediante dos mecanismos: con una “asamblea colectiva” o, lo más factible, mediante unas “legislaturas a quienes se podría haber delegado [fiduciariamente] la autoridad soberana”. En ausencia de ambos arreglos se activaría el *lockean proviso* con el que el individuo podría apropiarse legítimamente de aquello necesario para garantizar su derecho natural de autopreservación. Lo interesante en Locke es que este derecho (y este deber, pues la propie-

dad se instituye –recordemos– para dar cumplimiento al derecho natural que es inalienable), siendo compartido por todos los individuos, implica el derecho (y el deber) de autopreservación de toda la humanidad (Locke, 2003, II, V, §11). El derecho de propiedad adquiere así una dimensión individual y otra colectiva que limita el ejercicio de la primera. En otras palabras: el derecho natural “que por estos medios nos concede propiedad, también nos la limita” (Locke, 2003, II, V, §31). Esta herencia lockeana llevará Jefferson a defender que, mientras “el derecho de propiedad podía ser enajenado por la sociedad o alterado indefinidamente por leyes civiles, el derecho natural sobre los medios de subsistencia debía restringir la naturaleza de esas leyes civiles” (Koch, 1950: 79). Y por ello, muy lockeanamente, insistirá en que:

Ningún individuo posee, como derecho natural, una propiedad separada en un acre de tierra. Por ley universal, en efecto, sea fija o móvil, pertenece por igual a todos los hombres en común, [solo] es la propiedad de aquél durante el momento en que la ocupa, pero cuando aquél la abandona, la propiedad va de consuno. La propiedad estable es el regalo de la ley social (Jefferson, 1999: 579).

Para Jefferson pues, el propietario individual no posee la tierra cual *dominio* natural, sino que ejerce su posesión con arreglo a la “ley social”, esto es, mediante un fideicomiso con el conjunto de los hombres a quien pertenece “en común”. Esta perspectiva fiduciaria y iusnatural no fue exclusiva de Jefferson. Otros *founders*, como Benjamin Franklin, compartieron la misma lógica:

Toda propiedad necesaria para un hombre es su derecho natural del cual nadie puede privarle justamente: pero toda propiedad superflua a tal propósito es propiedad pública, quien, por sus leyes la ha creado y quien puede por tanto disponer de ella mediante otras leyes cuando el bienestar público requiera tal disposición. Al que no le plazca la sociedad civil en estos términos, dejadle que se retire y viva entre los salvajes. [...] toda propiedad [...] me parece una criatura de la convención pública. Luego el público tiene el derecho de regular las herencias y todas las transferencias de propiedad e incluso limitar la cantidad y uso de la misma (Franklin, 1904, X: 231).

Igual que Jefferson, Franklin señala los límites iusnaturales del fideicomiso. Quien no los observe –“al que no le plazca”–, se autoexcluye del acuerdo principal-agente y se coloca por ello fuera del pacto social y del derecho civil, como el de propiedad. Para Franklin, igual que para Locke y Jefferson, existe un derecho individual de apropiación, más “existe una importante limitación a este derecho”, pues nadie puede emplearlo “para obstruir el disfrute de los demás

sobre sus mismos derechos” (Jefferson, 1814: 61). Sin mencionarlo, Jefferson recurre al famoso *lockean proviso*: es legítimo que uno se apropie de los bienes necesarios para asegurar su derecho de autopreservación, “siempre que deje tanto y tan bueno para los demás” (Locke, 2003, II, V, §33). En definitiva, el derecho de apropiación, y con él el de propiedad, está limitado, no es un derecho absoluto.

Como se ha señalado, esta concepción fiduciaria tanto en la constitución del *body politic* como en el derecho de propiedad tiene un largo recorrido histórico, pues “la legalidad fiduciaria se remonta a los tiempos de Roma” (Fox-Decent, 2011: 34). Sin embargo, será el republicanismo norteamericano quien la adecuará al mundo moderno, tarea a la que así mismo contribuirá la “economía política popular” del ala plebeya de la Revolución francesa de la mano de los jacobinos robespierristas¹⁸.

LA ECONOMÍA POLÍTICA POPULAR FRANCESA: EL JACOBINISMO PLEBEYO DE ROBESPIERRE

En Estados Unidos, con la “amplia extensión de tierra para el arado del hombre blanco, fue imposible que se introdujera completamente el sistema de señores feudales y arrendatarios que existía al otro lado del mar” (Beard y Beard, 1921: 20). En Francia, por el contrario, el modo de posesión y distribución de la tierra generaba una profunda estratificación social (Bloch, 1966). Con el latifundio y la primogenitura, los propietarios nobiliarios y eclesiásticos ejercían un férreo control económico y político sobre arrendatarios y jornaleros. Por eso la Revolución de 1789 no solo prometía traer la inclusión político-civil de los pobres libres, sino también la emancipación de todos los *famuli* sometidos a la dominación señorial y patriarcal. A diferencia de los *founders*, el ala plebeya de la Revolución francesa no aceptará la distinción de Montesquieu entre *loi civil* y *loi de famille*, pues su revolución debía liberar a todo el pueblo excluido políticamente y subyugado materialmente por el *Ancien Régime*. Eso incluía las clases burguesas no feudales, pero también y sobre todo al pequeño propietario y arrendatario, al siervo de la gleba, al personal doméstico, y por supuesto, al esclavo¹⁹.

¹⁸ Uno de los mayores responsables de esa modernización de la teoría fiduciaria del gobierno y la propiedad fue Thomas Paine, para quien el derecho de propiedad es también un fideicomiso concedido por la sociedad presente. “Nuestros ancestros, como nosotros, no eran más que arrendatarios de por vida en la gran propiedad de los derechos. La propiedad absoluta [*fee absolute*] no se hallaba en ellos, no se halla en nosotros, pertenece al conjunto de la familia del hombre de todos los tiempos” (Paine, 1945, II: 575).

¹⁹ “La canalla no quería quedar fuera de la nueva sociedad civil prometida por la revolución,

A mediados del siglo XVIII, el fisiócrata François Quesnay convenció a Luis XV de aplicar sus reformas para sacar al país de la crisis en que se hallaba sumido. Con el objetivo de liberalizar el comercio de grano, se reforzó la gran propiedad agraria al privatizar la tierra comunal. “El resultante aumento de los precios favoreció los grandes productores de grano, los señoríos rentistas y finalmente al Tesoro” (Gauthier, 2015: 50). Como resultado, se dio una inusitada inflación de los productos básicos y unas carestías *artificiales* que espolearían la alianza entre la plebe urbana organizada en clubs y gremios y las clases rurales agrupadas alrededor de las comunas dando lugar a las conocidas *Guerres des farines* (Gauthier y Ikni, 1988; Mathiez, 1958; Rudé, 1967). Bajo esa alianza popular se iría tejiendo una cultura contraria a la mercantilización que exigía la restitución de los comunes y la protección de los mayoristas y la especulación. Emergía así una suerte de “economía política popular” (EPP) contraria a la dominación monárquica y la explotación fisiócrata²⁰. Por eso, después de 1789, la emancipación del *menu peuple* exigía también la liberación de un sistema protoliberal que le seguía condenando a la dependencia económica y la inexistencia civil. Mientras 1789 supuso la emergencia del Tercer estado, la eclosión de esa cultura popular escindiría de este al Cuarto estado: medianos y pequeños campesinos, jornaleros, mendigos, artesanos y pequeños comerciantes conformarán la base de esa EPP que los jacobinos tratarán de implementar.

Para abordar esta EPP debe analizarse primero las dos ideas que, como en la EPR de Jefferson, vertebran sus instituciones políticas y jurídicas: la filosofía iusnatural y del gobierno fiduciario. El avance de los grandes estados monárquicos y papales del siglo XVII había supuesto su independización respecto del cuerpo civil y, por ello, la “usurpación” del poder político por parte de los

no quería seguir permaneciendo en el mundo subcivil en que la tuvo inveteradamente confinada la sociedad señorial del Antiguo Régimen. Quería ingresar plenamente en el ámbito de la *loi civil* y quería acabar también con el despotismo de la *loi de famille* subcivil, no sólo con el de la *loi politique* supracivil. También ella, toda ella –pequeños artesanos pobres, trabajadores asalariados urbanos, aprendices, jornaleros, domésticos de todo tipo, criados, campesinos sujetos a varias servidumbres– quería elevarse de pleno derecho a la condición de una vida civil de libres e iguales” (Domènech, 2004: 13).

²⁰ El término “economía política popular” y su antónimo “economía política tiránica” aparece inicialmente en la *Encyclopédie* de Rousseau de 1775 y luego será rescatado por Robespierre en su discurso *Sur la Constitution* de 1793. La definición empleada aquí se asemeja a la “economía moral de la multitud” inglesa, esto es, “una visión tradicional consecuente con las normas y obligaciones sociales de las funciones económicas propias de los distintos sectores dentro de la comunidad que tomadas en conjunto puede decirse que constituyen la economía moral de los pobres” (Thompson, 1995: 216). Para explorar sus ramificaciones históricas, véase: Bosc (2011) y los ya citados Gauthier (1992, 2015) y Gauthier y Ikni (1988).

gobernantes. El ala plebeya de la Revolución reflexionará sobre la necesidad de embridar esos poderes mediante mecanismos de representación que no implicaran la enajenación de la soberanía. Por eso Robespierre criticaría la escisión propuesta por Sieyès entre poder “constituyente” y “constituido”, reivindicando uno solo en su lugar –la soberanía general inalienable e indivisible– que los comisarios o representantes del pueblo debían llevar a la Asamblea²¹. Los miembros de la Asamblea y los redactores de la Constitución de 1791 provenían de las capas nobles y burguesas, por lo que trataron de embridar el ardor del *menu peuple* con la *Ley Marcial*, la *Ley Chapelier*, la pena de muerte por rebelión y, a instancias del mismo Sieyès, la división entre ciudadanía “activa” y “pasiva”²². Frente a ello, Robespierre reclama el sufragio universal para todos los hombres adultos y su derecho a presentarse a elecciones y cargos públicos. Remarca así la contradicción entre el sufragio censitario de 1791 y el contenido de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano aprobada en 1789 por la misma Asamblea:

¿Es soberana la propia nación cuando la mayoría de los individuos que la componen están despojados de los derechos políticos que constituyen la soberanía? [...] la libertad consiste en obedecer a las leyes que uno se ha dado y la servidumbre es estar obligado a someterse a una voluntad ajena. [los ciudadanos franceses] Lo son por la naturaleza de las cosas y por los principios primeros del derecho de las gentes. Los derechos unidos a este título no dependen ni de la fortuna que cada uno de ellos posee, ni de la cantidad del impuesto a la que está sometido (Robespierre, 1910-67, VII: 162).

Los girondinos rompían así el acuerdo fiduciario puesto que el “poder constituido” se adueña de la soberanía general. Robespierre les reprocha entonces que es un error “presentar vuestros decretos como leyes dictadas por el soberano de los sujetos; es la nación quien los lleva ella misma por medio de

²¹ Repárese en las diferencias entre la idea de los “comisarios” y la de “representantes”. Rousseau lo razonaba del siguiente modo en su *Du Contrat Social*: “La soberanía no puede ser representada, por la misma razón que no puede ser enajenada; consiste esencialmente en la voluntad general, y ésta no puede ser representada; es ella misma o es otra; no hay término medio. Los diputados del pueblo no son pues, ni pueden ser, sus representantes; no son sino sus comisarios; no pueden acordar nada definitivamente” (Rousseau, 2007, III, XV: 122, énfasis añadido).

²² Para Sieyès, el sufragio no constituye un derecho de ciudadanía, sino una función pública para la que se requería estar cualificado. De 3 millones de ciudadanos pasivos, solo 50.000 eran activos, el 15 % de la población. En 1795, el termidoriano Boissy d’Anglès ilustra esta visión elitista: “Tenemos que ser gobernados por los mejores; los mejores son los más instruidos y los más interesados en el mantenimiento de las leyes. [...] Un país gobernado por los propietarios está en el orden social; uno gobernado por los no propietarios es el Estado de naturaleza”. Citado por Domènech (2004: 92).

sus representantes” (*Ibid.*, 386). La ley solo es legítima si expresa la virtud pública y es consistente con el interés general. Es entonces, afirma el de Arras, cuando “su fuerza es la fuerza de todos los ciudadanos pues ella es su obra y su propiedad” (Robespierre, 1910-67, IX: 508). Por el contrario, el poder deviene despótico cuando “asume un poder discrecional de naturaleza administrativa” (Fox-Decent y Criddle, 2009: 314). Así lo describe el *incorruptible*:

La fuente de todos nuestros males es la independencia absoluta en la que los representantes se han situado ellos mismos frente la Nación [...] No eran sino los mandatarios del pueblo y se han hecho, sin embargo, soberanos. Esto es, despotas. Pues el despotismo no es sino la usurpación del poder soberano (Robespierre, 1910-67, IV: 328).

El sufragio censitario genera una suerte de “despotismo electo” que expresa la rotura tanto del pacto principal-agente como de sus fundamentos isnaturales. Esto, critica Robespierre:

No podéis hacerlo sin destruir vuestro propio poder, porque este poder no es otro que el de vuestros comitentes. [...] Los propios pueblos no podrían jamás ni autorizarlos ni adoptarlos, porque ellos no pueden jamás renunciar ni a la igualdad, ni a la libertad, y a su existencia como pueblo, ni a los derechos inalienables del hombre (*Ibid.*, 172).

Como Jefferson, Robespierre tampoco aboga por una democracia directa, pero menos aún por un sistema concurrencial donde compitan distintas facciones. Para su filosofía política, “la democracia es un estado en el que el pueblo es soberano, guiado por leyes que son obra suya, hace por sí mismo todo lo que puede hacer y mediante delegados lo que no puede hacer por sí mismo” (Robespierre, 1910-67, X: 353). Y es justamente para evitar la “tendencia del gobierno a la tiranía”, que propone seis medidas: a) limitar los mandatos y hacerlos revocables “sin otro motivo que el derecho imprescriptible que le pertenece [al soberano] de revocar a sus mandatarios”; b) la incompatibilidad de cargos; c) dividir las funciones de magistrados y funcionarios; d) supeditar el ejecutivo al legislativo para que rinda cuentas; y e) reducir los ministerios delegando sus funciones a departamentos, municipios y asambleas primarias. La última es una enmienda típicamente republicana al mismo aparato estatal el cual debe ser lo más reducido posible, esto es: se debe “disminuir la potencia de los gobiernos en provecho de la libertad y la felicidad de los pueblos” (*Ibid.*, 501-7). De nuevo con Jefferson, no cabe ser “amigo de un gobierno muy enérgico” pues este “siempre es opresivo” (Jefferson, 1904-5, V: 374).

Comprender la naturaleza fiduciaria de las instituciones políticas y jurídicas de Robespierre –y de Jefferson– implica explorar la síntesis entre la antigua filosofía iusnatural y la nueva filosofía de los derechos humanos y su relación con el derecho de propiedad²³. Este fue el debate fundamental en la discusión de la Declaración de 1789, que se agudiza tras el derrocamiento monárquico del 10 agosto de 1792 y la revolución de 1793. Las políticas girondinas de libertad ilimitada de comercio, la pena de muerte y el derecho sagrado de propiedad no harán sino ahondar esa discusión. En su propuesta de Declaración de los Derechos, Robespierre defiende que el fin de la sociedad es la realización de los derechos inalienables del hombre pues su “olvido o desprecio [...] son las únicas causas de los crímenes y de las desgracias del mundo” (Robespierre, 1910-67, IX: 464). Romper con el derecho natural –atentar contra la igual soberanía de todos– “implica romper la humanidad de los derechos del hombre que afirma la anterioridad y la superioridad de esos derechos respecto todo orden social” (Gauthier, 1992: 96).

Para la Declaración de 1789, el “objetivo de toda asociación política es la preservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre” (art. II), a saber, el “derecho a la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia frente la opresión”. La propiedad se define allí como un “derecho inviolable y sagrado del que nadie puede ser privado” (art. XVII). El problema para el ala plebeyademócrata fue que “el derecho natural es tomado como derecho natural de propiedad privada de bienes materiales contenido dentro el derecho individual no igualitario que reduce la igualdad del derecho a la libre concurrencia” (Gauthier, 1992: 59). Se imponía así una concepción de la propiedad privada como un derecho “inviolable y sagrado”, y por lo tanto, absoluto y excluyente sobre bienes externos a una sociedad que no lo conocía como tal²⁴. Por eso un Robespierre aupado por las revueltas del 30 de mayo al 2 de junio de 1793, ve imprescindible erigir un nuevo marco jurídico acorde a esos principios, esto es, la Declaración de los Derechos y la Constitución jacobinas de 1793. El debate sobre la nueva Constitución lo inaugura Condorcet al proponer reforzar el de-

²³ El tránsito de la antigua filosofía iusnatural a la nueva filosofía de los derechos humanos tiene como punto de inflexión el siglo XV con el “descubrimiento europeo de América y el gran debate que emerge sobre el derecho de los Indios americanos entre los españoles, particularmente, con Francisco de Vitoria y Bartolomé de las Casas y, frente a ellos, Francisco de Sepúlveda” (Tierney, 2004: 3).

²⁴ El régimen de propiedad más habitual seguía un reparto de derechos entre señor y arrendatario sobre una misma tierra: el señor ejercía el derecho de propiedad eminente, percibía las rentas y ejercía su justicia para hacer respetar sus derechos. Los arrendatarios eran dueños de la organización de la producción y disfrutaban de ciertos derechos: la posesión era vendible, intercambiable y heredable (Bloch, 1964).

recho de los propietarios. Robespierre le recrimina que ese derecho no se sostiene sobre ningún principio moral:

Habéis multiplicado los artículos para asegurar la mayor libertad al ejercicio de la propiedad y no habéis dicho una palabra para determinar su legitimidad; de manera que vuestra declaración diríase hecha no para los hombres, sino para los ricos, acaparadores, especuladores y tiranos.

El texto finalmente aprobado retomará la idea del derecho natural, pues el gobierno “se instituye para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles” que son su igualdad, su libertad, su seguridad y su propiedad. Pero la propuesta de Robespierre no define la propiedad como un derecho natural en general sino, en particular, como “el derecho que tiene cada ciudadano de gozar y disponer de la porción de bienes que se le garantiza por ley”. Finalmente logrará incluir tres artículos: el derecho de propiedad “pertenece a todo ciudadano para gozar y disponer libremente de sus bienes, rentas, industria y frutos de su trabajo” (art. XVI); “no puede prohibirse ningún género de trabajo, cultivo o comercio” (art. XVII); y “todo hombre puede comprometer sus servicios y su tiempo, pero no venderse ni ser vendido; su persona no es una propiedad transmisible [pues] la Ley no reconoce domesticidad” (art. XVIII)²⁵.

Igual que Jefferson, Robespierre recupera la filosofía iusnaturalista salmantina y lockeana que, como se ha visto, entiende la libertad y la soberanía como una propiedad inalienable del individuo. Con ello critica la contradicción entre el derecho natural universal de la Declaración de 1789 y el derecho de propiedad exclusiva y sagrada de la constitución monárquica de 1791. Es decir: la libertad económica no puede contradecir la libertad ni la existencia política. En efecto, la Declaración de 1789 no definía la propiedad textualmente como bienes materiales, ni tampoco forzaba su carácter exclusivo o individualista, pues de ella se desprendía que también el derecho natural es propiedad del hombre en la medida en que forma parte del género humano. Libertad, vida y existencia son pues propiedad del individuo y del conjunto de los hombres en la medida en que el primero forma parte del cuerpo social.

El conflicto se dará entonces en la jerarquía del derecho: o bien se prioriza el derecho natural a la propiedad privada de bienes materiales, o bien el derecho natural de existencia. Robespierre eleva el segundo al primer punto de su programa político. Repárese en que, como Jefferson o Franklin, tampoco él se opone a la propiedad privada en sí misma, sino al abuso que de ella hacen los

²⁵ Todas las citas hasta aquí provienen de la *Declaration des Droits de l'Homme et du Citoyen* (Robespierre, 1910-67, IX: 461-465).

grandes propietarios gracias a la ley de libertad ilimitada de comercio. En su famoso discurso *Sur les Subsistances* del 2 de diciembre de 1792 se halla una síntesis, por un lado, entre esta defensa de la propiedad necesaria para la subsistencia y, por el otro, la crítica a la propiedad superflua y la acumulación. En él distingue varios tipos de propiedad y critica la mercantilización de los bienes necesarios para asegurar la vida:

No es indispensable que pueda comprar tejidos brillantes, pero es preciso que sea bastante rico para comprar pan, para mí y para mis hijos. El comerciante puede guardar, en sus almacenes, las mercancías que el lujo y la vanidad codician, hasta que encuentre el momento de venderlas al precio más alto posible. Pero ningún hombre tiene derecho a amontonar el trigo al lado de su semejante que muere de hambre (Robespierre, 1910-67, IX: 112).

Más allá de la precisa para vivir, la propiedad de bienes materiales no puede ser un derecho natural ilimitado, pues nadie puede amontonar trigo cuando ello supone un riesgo para la vida “de su semejante”. Resuena de nuevo la jerarquía del derecho, el primero de los cuales es el de existir:

La primera ley social es pues la que garantiza a todos los miembros de la sociedad los medios de existir. Todos los demás están subordinados a este. La propiedad no ha sido instituida o garantizada para otra cosa que para cimentarlo. Se tienen propiedades, en primer lugar, para vivir. No es cierto que la propiedad pueda oponerse jamás a la subsistencia de los hombres. Los alimentos necesarios para el hombre son tan sagrados como la propia vida (*Ibid.*).

La observancia del derecho natural de existencia exige ciertos recursos considerados “propiedad común” que, por ello, no pueden ser tratados como simples mercancías. Puesto que los medios y los “alimentos necesarios para el hombre son tan sagrados como la propia vida”, añade Robespierre:

Todo cuanto resulte indispensable para conservarla es propiedad común de la sociedad entera; tan sólo el excedente puede ser propiedad individual, y puede ser abandonado a la industria de los comerciantes. Toda especulación mercantil que hago a expensas de la vida de mis semejantes no es tráfico, es bandidaje y fratricidio (*Ibid.*).

Su idea de la propiedad adopta así tres dimensiones. Una individual: el derecho natural inalienable que todo individuo posee sobre su vida y su libertad y que legitima la apropiación de los recursos necesarios. Este tipo de propiedad, sin embargo, está limitada por una segunda dimensión de carácter colec-

tivo —los bienes materiales que poseen los pueblos en común— que, siendo igualmente emanante del derecho natural, debe asegurar la preservación de los derechos del conjunto de la humanidad. Su tercera dimensión de la propiedad adopta un carácter tanto individual como colectivo y hace referencia a las leyes y las constituciones cual expresión de la voluntad individual elevada a voluntad general mediante el acuerdo fiduciario que las materializa. La priorización del derecho de existencia arranca de las demandas populares y toma forma a través de la “economía política popular”, pero es Robespierre quien lo convierte en la piedra angular de la idea de pacto social del republicanismo plebeyo (Bosc, 2013: 112)²⁶. Su propuesta de Declaración aúna esta (triple) teoría de la propiedad con la filosofía iusnatural y del gobierno fiduciario, de acuerdo a las cuales no puede existir sociedad civil ni pacto fiduciario sin la garantía del derecho de existencia.

CONCLUSIONES

Este artículo ha señalado que la libertad entendida como no dominación constituye la “columna vertebral” del republicanismo y que este siempre priorizó la propiedad como la condición necesaria para asegurar tal principio. Se es libre, en primer lugar, si no se vive bajo la mano o potestad de nadie, si se es, en definitiva, materialmente independiente. Se ha señalado también que el intento por comprender la concepción normativa de la libertad republicana requiere despojarse de “modas” o “coyunturas interpretativas” más o menos sesgadas y explorar la naturaleza y el diseño de aquellos dispositivos políticos, jurídicos y económicos —el diseño institucional al que llamamos economía política republicana (EPR)— que dieron forma a este concepto en cada momento histórico.

A su vez, el intento por comprender la EPR moderna debe tener en cuenta que esta entroncó con los problemas y esquemas políticos del republicanismo clásico. La experiencia ateniense y romana ejercieron una profunda influencia en el republicanismo moderno, en cuyo desarrollo histórico destacan el caso norteamericano de Jefferson y el francés de Robespierre. Ambos coincidieron en tratar de instaurar sendos modelos de EPR cuyas instituciones políticas, jurídicas y económicas respondieran al principio de la libertad como no dominación. Aunque se pueda aducir que los americanos diferían de los franceses en que su concepción de la libertad estaba menos “viciada” de cuestiones de

²⁶ Por eso propone una política de máximos para hacer “leyes benefactoras que tiendan a acercar el precio de los alimentos al de la industria del pobre. [...] Extirpemos sobre todo el agiotaje. Saquemos las grandes fuentes del acaparamiento”. Finalmente, el 26 de julio de 1793, la Convención crea una lista de productos de primera necesidad que debían protegerse del comercio. Al día siguiente el acaparamiento será considerado crimen capital.

orden socioeconómico (Hartz, 1955), lo cierto es que también allí el análisis político partía de la concepción de una vida social escindida en clases con intereses enfrentados. Herederas por igual del pensamiento clásico, ambos republicanismos y ambos pensadores muestran similitudes que no siempre son tomadas en cuenta por la filosofía política actual.

La primera de estas similitudes que hemos señalado es que el iusnaturalismo y la teoría del gobierno fiduciario ejercieron una profunda influencia en las instituciones políticas y jurídicas planteadas por Jefferson y Robespierre. La matriz iusnaturalista dicta que la vida, la libertad y la soberanía son derechos naturales inalienables y constitutivos tanto del individuo como del pueblo soberano. En consecuencia, el gobierno y las constituciones solo son legítimas en la medida en que son fruto del contrato de confianza –parcial, temporal y revocable– establecido entre el individuo y la sociedad civil (principal o fideicomitente) y sus representantes (agentes fideicomisarios). La priorización de este principio –el gobierno fiduciario como exigencia del derecho natural– supuso profundas implicaciones para ambos modelos de EPR. La primera, de orden político-institucional, impondrá fuertes restricciones sobre los cuerpos políticos y las funciones de los magistrados (revocabilidad de cargos y limitación de mandatos, rendición de cuentas, reducción del aparato estatal, supeditación del ejecutivo al legislativo, etc.). La segunda, de orden político-normativo, permitirá tanto a americanos como franceses justificar ambas revoluciones, pues cuando su agente (monarca o representante) se independiza de su principal, se adueña de su soberanía y se vuelve un déspota. Es entonces cuando el pueblo tiene el derecho y el deber de deponerlo mediante la fuerza, si es necesario. “Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo”, la insurrección se vuelve “el más indispensable de los deberes”, defendía Robespierre.

La segunda similitud entre la EPR jeffersoniana y robespierrista es que el iusnaturalismo y la teoría fiduciaria troquelaron igualmente su concepción de la propiedad. Siendo esta la condición necesaria para asegurar el derecho natural, los derechos a ella asociados quedan limitados por el respeto a la igual libertad, soberanía y derecho de preservación de todos. Los recursos para asegurar los derechos naturales son, por ello, propiedad común. De ello que el propietario particular (igual que el propietario público o estatal) no puede considerarse un *dominus* respaldado por derecho natural y absoluto, sino un fideicomitente o usufructuario de la tierra que pertenece al conjunto de la sociedad. La institución de la propiedad republicana encarna así una estructura jurídico-relacional de tipo fiduciario entre el principal o pueblo soberano (*trustor*) y sus agentes (*trustees*) –ya sean en la forma de propietarios particulares o en la del mismo gobierno– normativamente informada por los principios del derecho natural clásico.

Ambas experiencias presentan también ciertas diferencias que cabe apuntar. El republicanismo jeffersoniano partía de una realidad que poco tenía que ver con las formas de dominación y servidumbre de la sociedad señorial y patriarcal francesa. La democracia jeffersoniana no tendría que lidiar con el problema de incorporar todas las clases domésticas a la sociedad civil. En su República de pequeños propietarios, no había lugar para aquellas, y las que existían no era el *yeomanry*, sino los esclavos en situación de absoluta sumisión y dominación y exclusión político-civil. En Francia, por el contrario, mientras que la Revolución de 1789 debía liberar a todo el pueblo del *imperium* monárquico, y la de 1793 debía liberar también al *menu peuple* tanto de los *dominiums* señoriales y eclesiásticos como de los promovidos por el nuevo orden burgués mercantilista. Para los norteamericanos, pues, el desafío a la libertad provenía en primer lugar de un gobierno tendencialmente despótico, no tanto de unas relaciones de dominación doméstico-privadas que para el pequeño propietario blanco siempre fueron más endebles que las del viejo continente.

Ambos republicanismos debían superar la escisión entre la *loi civil* y *loi politique*. Solo en EUA mantendrían una *loi de famille* que seguiría condenando al estado sub-civil a los *alieni iuris* negros haciendo compatible la defensa de la libertad republicana con el mantenimiento de la esclavitud. A pesar de su elegante y pomposa retórica, la democracia jeffersoniana se agotaría fácilmente en el umbral del freehold. La de Robespierre, por el contrario, aspiraría a republicanizar no solo el espacio político-civil sino también y, sobre todo, el doméstico-privado.

REFERENCIAS

- Aristóteles (1997), *Política*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Beard, Ch. (1915), *Economic Origins of Jeffersonian Democracy*, New York, Macmillan Company.
- Beard, Ch. y Beard, M. (1921), *History of the United States*, New York, The Macmillan Company.
- Beard, Ch. y Beard, M. (1939), *American in Midpassage*, New York, Macmillan Company.
- Blackstone, W. (1897[1765]), *Commentaries on the Laws of England*, Philadelphia, St. Paul, West Publishing Co.
- Bloch, M. (1964[1931]), *Les caractères originaux de l'histoire rurale française*, Paris, Colin.
- Bloch, M. (1966), *French Rural History. An Essay on its Basic Characteristics*, (trad. de J. Sondheimer), Berkeley y Los Angeles, University of California Press.

- Bosc, Y. (2011), “Liberté et propriété. Sur l'économie politique et le républicanisme de Condorcet”, *Annales historiques de la Révolution française*, vol. 4, pp. 53-82.
- Bosc, Y. (2013), “Robespierre Libéral”, *Annales historiques de la Révolution française*, vol. 371, n. 1, pp. 95-114.
- Casassas, D. (2005), “Sociologías de la elección y nociones de libertad: la Renta Básica como proyecto republicano para sociedades de mercado”, *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, vol. 33, pp. 235-248.
- Casassas, D. y De Wispelaere, J. (2016), “Republicanism and the political economy of democracy”, *European Journal of Social Theory*, vol. 19, n. 2, pp. 283-300.
- Casassas, D. y Raventós, D. (2007), “Propiedad y libertad republicana: La Renta Básica como derecho de existencia para el mundo contemporáneo”, *Sin Permiso*, vol. 2, pp. 35-69.
- Dagger, R. (2006), “Neo-republicanism and the civic economy”, *Politics, Philosophy & Economics*, vol. 5, n. 2, pp. 151-173.
- De Ste. Croix, G. E. M. (1981), *The Class Struggle in the Ancient Greek World from the Archaic Age to the Arab Conquests*, Ithaca, New York, Cornell University Press.
- Domènech, A. (2000), “Individuo, comunidad, ciudadanía”, *Contrastes. Revista de Interdisciplinar de Filosofía*, vol. 5, pp. 27-42.
- Domènech, A. (2004), *El eclipse de la fraternidad. Una revisión republicana de la tradición socialista*, Barcelona, Crítica.
- Domènech, A. y Bertomeu, M. J. (2015), “Property, freedom and money: Modern Capitalism reassessed”, *European Journal of Social Theory*, vol. 19, n. 2, pp. 245-263.
- Domènech, A. y Raventós, D. (2007), “Property and Republican Freedom: An Institutional Approach to Basic Income”, *Basic Income Studies*, vol. 2, n. 2, pp. 1-8.
- Douglass, E. P. (1965), *Rebels and Democrats. The Struggle for Equal Political Rights and Majority Rule During the American Revolution*, Chicago, Quadrangle Paperbacks.
- Fox-Decent, E. (2011), *Sovereignty's Promise. The State as Fiduciary*, Oxford, Oxford University Press.
- Fox-Decent, E. y Criddle, E. J. (2009), “The Fiduciary Constitution of Human Rights”, *Legal Theory*, vol. 15, pp. 301-336.
- Francisco, A. y Raventós, D. (2005), “Republicanism y Renta Básica”, en: M. J. Bertomeu, A. Domènech y A. de Francisco (eds.), *Republicanism y democracia*, Buenos Aires, Miño y Dávila, pp. 257-280.
- Franklin, B. (1904), *The Works of Benjamin Franklin*, XII Vols., J. Bigeloo (ed.), New York, G. P. Putnam's Sons & The Knickerbocker Press.
- Gargarella, R. (2001), *Teoría y filosofía política. La recuperación de los clásicos en el debate latinoamericano*, Buenos Aires, CLACSO.

- Gauthier, F. (1992), *Triomphe et mort du droit naturel en Révolution (1789, 1795, 1802)*, Paris, PUF.
- Gauthier, F. (2015), “Political Economy in the Eighteenth Century: Popular or Despotic? The Physiocrats Against the Right to Existence”, *Economic Thought*, vol. 4, pp. 47-66.
- Gauthier, F. e Ikni, G. R. (comps.) (1988), *La Guerre du blé au XVIIIe siècle. La critique populaire contre le libéralisme économique au XVIII siècle*, Paris, La Passion.
- Genovese, M. A. (ed.) (2009), *The Federalist Papers*, New York, Palgrave MacMillan.
- Gourevitch, A. (2013), “Labor Republicanism and the Transformation of Work”, *Political Theory*, vol. 41, n. 4, pp. 591-617.
- Harrington, J. (1992[1656]), *The Commonwealth of Oceana and A System of Politics*, J. G. A. Pocock (ed.), New York, Cambridge University Press.
- Hartz, L. (1955), *The Liberal Tradition in America: An Interpretation of American Political Thought since the Revolution*, New York, Harcourt Brace & Co.
- Hayek, F. (1982[1973]), *Law, Legislation and Liberty. A New Statement of the Liberal Principles of Justice and Political Economy*, London, Routledge.
- Jefferson, T. (1814[1812]), “The Proceedings of the Government of the United States in Maintaining the Public Right to the Beach of the Mississippi, Adjacent to New Orleans Against the Intrusion of Edward Livingston”, en: *The American Law Journal*, Vol. V, Baltimore, New York.
- Jefferson, T. (1904-5), *The Works of Thomas Jefferson*, XII Vols., P. L. Ford (ed.), New York & London, The Knickerbocker –Press.
- Jefferson, T. (1999), *Jefferson: Political Writings*, J. Appleby y T. Ball (eds.), Cambridge, Cambridge University Press.
- Koch, A. (1950), *Jefferson and Madison: The Great Collaboration*, New York, A. A. Knopf.
- Lee, R. H. (1775), “*An Appeal to the Justice and Interests of the People of Great Britain, in the Present Disputes with America, by an Old Member of Parliament*”, London, J. Almon.
- Locke, J. (2003[1690]), *Two Treatises of Government and A Letter Concerning Toleration*, I. Shapiro (ed.), New Haven & London, Yale University Press.
- Lynd, S. (1968), *Intellectual Origins of American Radicalism*, London, Faber & Faber.
- MacGilvray, E. (2011), *The Invention of Market Freedom*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Marx, K. (1971[1875]), *Crítica del Programa de Gotha*, Madrid, Ricardo Aguilera.
- Mathiez, A. (1958), *Etudes sur Robespierre*, Paris, Société des Études Robespierriestes, Ed. Sociales.

- Matthews, R. K. (1984), *The Radical Politics of Thomas Jefferson*, Kansas, University Press of Kansas.
- Mundó, J. (2005), “Autopropiedad, derechos y libertad (¿debería estar permitido que uno pudiera tratarse a sí mismo como a un esclavo?)”, en: M. J. Bertomeu, A. Domènech y A. de Francisco (eds.), *Republicanism y democracia*, Buenos Aires, Miño y Dávila, pp. 187-208.
- Mundó, J. (2015), “Political Freedom in Locke’s Republicanism”, en: Y. Bosc, R. Dailisson *et al.*, (eds.), *Cultures des républicanismes. Pratiques-Représentations-Concepts de la Révolution anglaise à aujourd’hui*, Paris, Éditions Kimé, pp. 103-116.
- Mundó, J. (2017), “La constitución fiduciaria de la libertad política. (Por qué son importantes las coyunturas interpretativas en la filosofía política)”, *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, 57, pp. 433-454.
- Paine, Th. (1945[1776-1809]), *The Complete Writings of Thomas Paine*, II Vols., P. S. Foner (ed.). New York, Citadel Press.
- Pettit, P. (1997), *Republicanism. A Theory of Freedom and Government*, Oxford, Oxford University Press.
- Pocock, J. G. A. (1975), *The Machiavellian Moment: Florentine Political Theory and the Atlantic Republican Tradition*, Princeton, Princeton University Press.
- Richard, C. J. (1995), *The Founders and the Classics. Greece, Rome, and the American Enlightenment*, Cambridge, Mass., Harvard University Press.
- Robespierre, M. (1910-67), *Oeuvres complètes de Maximilien Robespierre*, X Vols., E. Leroux, G. Laurent, M. Bouloiseau, G. Lefebvre, A. Soboul, J. Dautry (eds.), Paris, Société des Études Robespierriennes y Librairie Félix Alcan y PUF.
- Rose, C. M. (1996), “Property as the Keystone Right?”, *Notre Dame Law Review*, vol. 71, n. 3, pp. 329-366.
- Rousseau, J. J. (1923), *Discursos sobre la desigualdad entre los hombres*, Madrid, Calpe.
- Rousseau, J. J. (2007), *El contrato social*, Madrid, Calpe.
- Rudé, G. (1967[1959]), *The Crowd in the French Revolution*, Oxford, Oxford University Press.
- Seth, R. (2005), “Class and the History of Working People in the Early Republic”, *Journal of the Early Republic*, vol. 25, n. 4, pp. 527-35.
- Sharp, A. (ed.) (2004), *The English Levellers*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Simon, W. H. (1991), “Social-Republican Property”, *UCLA Law Review*, vol. 38, pp. 1335-1415.
- Skinner, Q. (1997), *Liberty before Liberalism*, Cambridge, Cambridge University Press.

- Sunstein, C. (1988), “Beyond the Republican Revival”, *The Yale Law Journal*, vol. 97, n. 8, pp. 1539-1590.
- Sunstein, C. (1993), “On Property and Constitutionalism”, *Cardozo Law Review*, vol. 14, pp. 907-935.
- Taylor, J. (1950), *An Inquiry into the Principles and Tendencies of Certain Public Measures*, Frederickburg, Green & Cady.
- Thompson, E. P. (1995[1971]), *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica.
- Tierney, B. (1982), *Religion, law, and the growth of constitutional thought. 1150-1650*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Tierney, B. (2004), “The Idea of Natural Rights-Origins and Persistence”, *Northwestern Journal of International Human Rights*, vol. 2, n. 1, pp. 1-12.
- White, S. (2011), “The Republican Critique of Capitalism”, *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, vol. 14, n. 5, pp. 561–579.
- Wood, N. (1983), *The Politics of Locke’s Philosophy*, Los Angeles, University of California Press.
- Xifaras, M. (2004), *La propriété. Étude de philosophie du droit*, Paris, Presses Universitaires de France.